



Ichitaip

Instituto Chihuahuense para la
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

Acuerdo C.T. 55/2019

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS DATOS RELATIVOS A LOS NOMBRES Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE LOS DENUNCIANTES, QUE SE CONTENGAN EN LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS DE LAS DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, LO ANTERIOR PARA EFECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS, Y,

CONSIDERANDO

I.- Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su Artículo 36 en sus fracciones III y VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, con motivo de la generación de versiones públicas para el cumplimiento de obligaciones de transparencia contempladas en la referida Ley.

II.- Que con motivo de la obligación derivada de los Artículos 87 y 117, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de publicar las resoluciones que con motivo de los procedimientos de denuncia por incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia emita el Organismo Garante, la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hizo llegar a este Comité de Transparencia la determinación de clasificación de información que estima procedente para efectos de elaboración de las versiones públicas en relación con sus atribuciones reglamentarias, de lo cual se tiene registro comprobable mediante la copia de la correspondencia interna que documenta dicha actuación, constancias que se agregan a esta resolución para que formen parte de la misma y de cuyo análisis se desprenden las determinaciones de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de clasificar como confidencial la información referente a datos personales, contenida en las Resoluciones de denuncias por incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia emitidas por el Organismo Garante y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los Sujetos Obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones, los documentos de seguimiento por parte del organismo garante y los acuerdos emitidos que determinen el estado de la resolución.



III.- Para efecto de lo dispuesto en los Artículos 36, fracción VIII, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se transcribe el contenido de la determinación tomada por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para clasificar la información respectiva:

CONSIDERANDO:

I.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado en los casos procedentes.

II.- Que la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de conformidad con el Artículo 7, fracción V, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, es un área que forma parte de la estructura del Instituto.

III.- Que en virtud del artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, relativo al procedimientos de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, mismo que ha sido desarrollado en los Lineamientos que Establecen las Disposiciones Complementarias al Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia Previsto en el Título Quinto, Capítulo IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es responsabilidad de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el resolver sobre la admisión de las denuncias, así como sustanciar dichos procedimientos.

IV.- Que de conformidad con lo estatuido en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los Sujetos Obligados tienen la responsabilidad de proteger los datos personales en su poder.

V.- Que por disposición del inciso b) del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en los casos de versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley General, y análogas de las leyes locales de transparencia, bastara con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia.

VI.- Que derivado de las obligaciones de transparencia previstas a éste Organismo Garante del Derecho de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tanto en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 74 de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en la página de éste Instituto, la información relativa a la relación de resoluciones emitidas y el seguimiento otorgado a cada una de ellas, comprendiendo dentro del concepto de resoluciones los que resuelvan procedimientos de denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

VII.- Que entre la información que corresponde al formato a publicar, se contienen datos personales que por disposición legal son de carácter confidencial, respecto de los cuales el Instituto es responsable de su protección en términos de lo dispuesto por los Artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VIII.- Que conforme a lo antes reseñado, en función de la referida obligación, se actualiza la hipótesis enunciada en la fracción III del Artículo 117 de la referida Ley, misma que precisa que la clasificación de la



Ichitaip

Instituto Chihuahuense para la
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

Acuerdo C.T. 55/2019

información pública se llevará a cabo cuando sea necesario general versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

IX.- En tal orden de ideas, de conformidad con los Artículos 5, fracciones XVII, XXVI, 109, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se clasifican con el carácter de información confidencial los datos relativos a los nombres y correos electrónicos de los denunciantes, contenidos en el documento concerniente a la relación de las siguientes resoluciones:

DAPDP/D/CEPI/084/2019
DAPDP/D/MUN-CHIH/085/2019
DAPDP/D/SS/086/2019
DAPDP/D/CAR/087/2019
DAPDP/D/CAR/088/2019
DAPDP/D/MUN-CHIH/089/2019
DAPDP/D/MUN-JUA/090/2019
DAPDP/D/UACJ/091/2019
DAPDP/D/UACJ/092/2019
DAPDP/D/UACJ/093/2019
DAPDP/D/UACJ/094/2019
DAPDP/D/UACJ/095/2019
DAPDP/D/UACJ/096/2019
DAPDP/D/UACJ/097/2019
DAPDP/D/CEPI/098/2019
DAPDP/D/PAN/099/2019
DAPDP/D/CORO/100/2019
DAPDP/D/PRRL/101/2019
DAPDP/D/SFCO/102/2019
DAPDP/D/SFCO/103/2019
DAPDP/D/SFCO/104/2019
DAPDP/D/ALLD/105/2019
DAPDP/D/PRRL/106/2019
DAPDP/D/PRRL/107/2019
DAPDP/D/SLL/108/2019
DAPDP/D/CAM/109/2019
DAPDP/D/CAM/110/2019
DAPDP/D/IIC/111/2019
DAPDP/D/IIC/112/2019
DAPDP/D/IIC/113/2019
DAPDP/D/IIC/114/2019
DAPDP/D/CG/115/2019
DAPDP/D/GRO/116/2019
DAPDP/D/GRO/117/2019
DAPDP/D/RLS/118/2019
DAPDP/D/RLS/119/2019
DAPDP/D/SC/120/2019
DAPDP/D/UACH/121/2019
DAPDP/D/CPD/122/2019
DAPDP/D/SC/123/2019

Emitidos todos durante el trimestre JULIO-SEPTIEMBRE del año 2019, información que deberá publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de éste Sujeto Obligado. En función de que dichos datos constituyen información confidencial en términos de la Ley cuya protección corresponde a este Instituto y que prevalece el deber de protección de datos personales de las personas denunciantes, en tanto que su clasificación no representa un detrimento del conocimiento del sentido de las correspondientes denuncias y, en cambio, sí exhibe de manera innecesaria datos que en nada se vinculan al sentido y finalidad de las resoluciones emitidas de manera que nada aporta en materia de transparencia el trascender esos datos y de permitirse el acceso a los mismos, se vulneraría el derecho de protección de datos que en términos de Ley tutela a los denunciantes, habida cuenta de que se carece del consentimiento expreso y por escrito de los titulares de los datos, en términos de lo que disponen los Artículos 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, para efectuar cualquier tratamiento de datos más allá de los fines para los que se aportaron al procedimiento.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 109, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Director de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo expuesto y fundado, determina la Clasificación como Confidencial de la información correspondiente al nombre y correo electrónico de la parte denunciante, aportados con motivo de la interposición, sustanciación, resolución y seguimiento de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, contenidos en el formato LETAIPA87FIB 2018, correspondiente al tercer trimestre del presente año.

Para los efectos de lo que disponen los Artículos 36, fracción VIII y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remítase esta determinación al Comité de Transparencia.

Del análisis efectuado en función del proceso de publicación de las resoluciones que emite el Organismo Garante y su seguimiento, en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área de clasificar como confidencial la información relativa a los datos personales consistentes en los nombres y correos electrónicos de los denunciantes, se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo cual es de confirmarse la determinación de clasificación efectuada por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de éste Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.-Se confirma la determinación de clasificación efectuada por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que respecto a los datos personales que contienen las resoluciones de las denuncias por incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia identificadas en el cuerpo de la presente determinación, así como en el seguimiento a las mismas, correspondientes al tercer trimestre del año dos mil diecinueve, respecto de la que se resuelve, de conformidad con los motivos y fundamentos



Ichitaip

Instituto Chihuahuense para la
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

Acuerdo C.T. 55/2019

consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificandolos por tiempo indeterminado acorde a su naturaleza.

SEGUNDO.-Con fundamento en lo dispuesto por las Secciones II y III del CAPÍTULO IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, instrúyase al área correspondiente para que proceda a la elaboración del documento del cual se eliminen las partes clasificadas insertando en el mismo la leyenda de clasificación en observancia de lo que al respecto dispone el referido lineamiento y sus anexos, remítase el presente Acuerdo a la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para los efectos legales que corresponda.

Así, administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en sesión de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve.

PRESIDENTA

LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA
DIRECTORA JURÍDICA

SECRETARIO

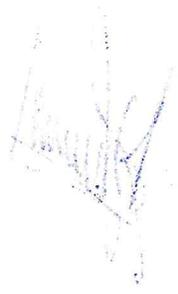
LIC. DAVID FUENTES MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

VOCAL

C.P. JOSÉ UBALDO MUÑOZ
ARREDONDO

DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, which is mostly illegible due to fading and blurring.



Handwritten text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding remarks, which is mostly illegible due to fading and blurring.